



RESOLUCIÓN DJ-RR No. 0001-2024
SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ARS MONUMENTAL, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SISALRIL DJ-GIS No.0006-2022, DE FECHA 21 DE MARZO DE 2022.

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada mediante la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, **Dr. Jesús Feris Iglesias**.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, incoado por **ARS MONUMENTAL, S.A.**, por conducto de su abogado apoderado, Lic. Alberto José Melo Marte, de generales dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1500229-7, con estudio profesional abierto en la oficina AMM ABOGADOS CONSULTORES, situado en la Calle Andrés Avelino García No. 12, Torre La Arboleda 1, apartamento 201, Ensanche Naco de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la **Resolución No. DJ-GIS-0006-2022**, de fecha 21 de marzo de 2022, emitida por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, mediante la cual se sanciona a la **ARS MONUMENTAL**, con una multa ascendente a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,696,400.00)**, equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacionales, por haber gestionado de manera dolosa, las afiliaciones irregulares de quince (15) afiliados que serán referidos en el cuerpo de la presente resolución, en violación al principio de la libre elección previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, así como en violación a los artículos 150 literal i) y 181 literal f) de la indicada Ley; el artículo 20 numeral 1 y artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I, 16 párrafo I del Reglamento sobre aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual se procedió a sancionar dicha ARS con una multa equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacionales.

RESULTA: Que, durante los años 2020 y 2021 quince (15) personas reclamaron ante esta Superintendencia y ante la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), haber sido afiliados de manera irregular a la **ARS MONUMENTAL**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante oficios individuales fue solicitado a la ARS MONUMENTAL que remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original que sirvió para hacer efectiva cada una de las afiliaciones reclamadas.

RESULTA: Que esta Superintendencia solicitó a **ARS MONUMENTAL** los formularios originales que sirvieron para hacer efectiva la afiliación correspondiente a los quince (15) reclamantes, solicitados por la SISALRIL con anterioridad al procedimiento administrativo sancionador, mediante los requerimientos en las fechas siguientes: **1) Mirian Adalgisa Sánchez de León**, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021000572, de fecha 18 de febrero de 2021, fue otorgado un plazo de tres (3) días laborables para la remisión de un informe en relación a la reclamación y el formulario original

Página 1 de 17



correspondiente a la señora Sánchez; **2) Ysabel Rosario Alberto**, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2020003085, de fecha 14 de septiembre de 2020, fue otorgado un plazo de tres (3) días laborables para la remisión de un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Rosario; **3) Reinilda Altagracia Francisco Fernández**, mediante oficio SISALRIL OFAU No. 2020003655 de fecha 26 de octubre de 2020, se solicitó que en un plazo de tres (3) días laborables, para la remisión de un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la Sra. Francisco; **4) Gloria Mercedes Vargas Vargas**, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2020002876, de fecha 26 de agosto de 2020, fue otorgado un plazo de tres (3) días laborables para la remisión de un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Vargas; **5) Anatalla Madrigal Cross**, mediante oficio SISALRIL OFAU No. 2020003086, de fecha 14 de septiembre de 2020, fue otorgado un plazo de tres (3) días laborales para la remisión de un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Madrigal; **6) Yosenni Margarita Mordán García**, mediante oficio SISALRIL OFAU No. 2020003087, de fecha 14 de septiembre de 2020, fue otorgado un plazo de tres (3) días laborales, para la remisión de un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Mordán; **7) Yovanny Almonte López**, mediante oficio SISALRIL OFAU No. 2021000352, de fecha 29 de enero de 2021, fue otorgado un plazo de tres (3) días laborales, para la remisión de un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Almonte; **8) Elvis Cuevas**, mediante oficio SISALRIL OFAU No. 2021000352, de fecha 29 de enero de 2021, fue otorgado un plazo de tres (3) días laborales, para la remisión de un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Cuevas; **9) Weinis Medina Vargas**, mediante oficio SISALRIL OFAU No. 2021000977, de fecha 19 de marzo de 2021, fue otorgado un plazo de tres (3) días laborales, para la remisión de un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Medina; **10) Juan Francisco Pichardo Peña**, mediante oficio SISALRIL OFAU No. 2021000494, de fecha 12 de febrero de 2021, fue otorgado un plazo de tres (3) días laborales, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Pichardo; **11) Camila Estefani Ramírez**, mediante oficio SISALRIL OFAU No. 2021000533, de fecha 16 de febrero de 2021, fue otorgado un plazo de tres (3) días laborales, para que fuera remitido un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Ramírez; **12) Hamsen Miguel Batista Villa**, mediante oficio SISALRIL OFAU No. 2021000634, de fecha 23 de febrero de 2021, fue otorgado un plazo de tres (3) días laborales, fuera remitido un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Batista; **13) Jesús Miguel Azcona**, mediante oficio SISALRIL OFAU No. 2021000495, de fecha 12 de febrero de 2021, fue otorgado un plazo de tres (3) días laborales, para que fuera remitido un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Segura; **14) Carina Segura Encarnación**, mediante oficio SISALRIL OFAU No. 2021001190, de fecha 31 de marzo de 2021, fue otorgado un plazo de tres (3) días laborables, para que fuera remitido un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Segura; **15) Virginia María Pepín Peralta**, mediante oficio SISALRIL OFAU No. 2021000768, de fecha 3 de marzo de 2021, fue otorgado un plazo de tres (3) días laborales, para que fuera remitido un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Pepín.



RESULTA: Que, de los formularios de afiliación solicitados a **ARS MONUMENTAL**, únicamente fue remitido un (1) formulario, correspondiente a la Sra. **Carina Segura Encarnación**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. **402-1115585-4**, el cual al ser analizado por los técnicos de la SISARIL advirtieron el hallazgo consistente en que la firma y huellas estampadas en el Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso no coinciden con las de la reclamante.

RESULTA: Que, la Dirección de Atención al Usuario (DAU), luego de transcurrido el plazo otorgado a la **ARS MONUMENTAL** para la remisión de los formularios originales y el informe respecto a las reclamaciones antes indicadas, procedió a remitir los casos a la Gerencia de Investigaciones y Sanciones, con la finalidad de determinar la viabilidad del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

RESULTA: Que la labor investigativa de este órgano, desde el punto de vista normativo, ha de consistir en la revisión y validación de los expedientes que le han sido apoderados, el estudio biométrico, la validación de las reclamaciones efectuadas, la revisión de los formularios, las entrevistas con los reclamantes, las revisiones correspondientes a través de los sistemas de información de la seguridad social, la revisión de la normativa aplicable y presuntamente infringida, la revisión de los precedentes de la ARS en cuestión sobre la infracción, entre otras revisiones.

RESULTA: Que, ante el cumplimiento parcial de los requerimientos realizados por el regulador y en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a **ARS MONUMENTAL** el oficio SISALRIL DJ No. 2021002161 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 26 de mayo de 2021, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"Haber realizado de manera irregular y dolosa, en los meses de junio, julio, septiembre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, la afiliación de los señores: 1) ANATALIA MADRIGAL CROSS, CEDULA No. 223-0018474-8; 2) YOVANNY ALMONTE LÓPEZ, CEDULA No. 402-2757011-2; 3) YSABEL ROSARIO ALBERTO INFANTE, CEDULA No. 048-0089052-9; 4) GLORIA MERCEDES VARGAS VARGAS, CEDULA No. 022-0024568-2; 5) YOSENNI MARGARITA MORDAN GARCIA, CEDULA No. 048-0111286-5; 6) REINILDA ALTAGRACIA FRANCISCO FERNANDEZ, CEDULA No. 402-2309697-1; 7) MIRIAN ADALGISA SANCHEZ DE LEON, CEDULA No. 084-00146634-9; 8) WLEINIS MEDINA VARGAS, CEDULA No. 001-1404165-0; 9) ELVIS CUEVAS, CEDULA No. 018-0053547-6; 10) JUAN FRANCISCO PICHARDO PEÑA, CEDULA NO. 031-0305151-6; 11) CAMILA ESTAFANU RAMÍREZ, CEDULA No. 402-4395125-4; 12) JESUS MIGUEL MERCADO AZCONA, CEDULA No. 402-0978297-4; 13) VIRGINIA MARIA PEPIN PERALTA, CEDULA NO. 402-3641828-7; 14) HAMSEN MIGUEL BATISTA VILLA, CEDULA No. 064-0030951-1; y 15) CARINA SEGURA ENCARNACION, CEDULA No. 402-1115585-4; lo cual ha quedado evidenciado a través de las reclamaciones interpuestas por los afiliados ante esta Superintendencia mediante las cuales los afiliados denuncian no haber autorizado su afiliación a **ARS MONUMENTAL** y la no remisión a la SISALRIL por parte de esa ARS de los formularios de afiliación solicitados de los primeros catorce (14) casos y la verificación realizada por los técnicos de la SISALRIL, quienes han validado a través del único formulario de afiliación remitido por **ARS MONUMENTAL** en el mes de abril de 2021, que la firma estampada en el formulario de afiliación no corresponde con la de la afiliada, en el último caso",* lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 4,



120, 150 literal i) y 181 literal c) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 2 Numeral 1) y 10) Numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I y 16 del Reglamento de Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social; y el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que, mediante la indicada Acta de Infracción de fecha 26 de mayo de 2021, esta Superintendencia informó a **ARS MONUMENTAL** que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

RESULTA: Que, esta Superintendencia mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 20210002818, de fecha 23 de junio de 2021, en apego estricto al procedimiento administrativo sancionador, le comunicó a **ARS MONUMENTAL**, lo siguiente: *"le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa", conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 19 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales*".

RESULTA: Que, en fecha 25 de junio de 2021, el abogado apoderado de **ARS MONUMENTAL** se presentó ante esta Superintendencia a retirar todos los documentos del expediente administrativo y en fecha 8 de julio de 2021 depositó un escrito de defensa.

RESULTA: Que en fecha veintiuno (21) de marzo del 2022, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) dictó la Resolución DJ-GIS No. 0006-2022 sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la ARS Monumental, cuyo dispositivo resolvió lo siguiente:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la **ARS MONUMENTAL**, con una multa ascendente a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,696,400.00)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado de manera dolosa, las afiliaciones irregulares de los quince (15) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, así como en violación a los artículos 150 literal i) y 181 literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 numeral 1 y artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I, 16 párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social y el artículo 6 numeral 18



del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

SEGUNDO: OTORGA un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS MONUMENTAL** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada, por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud al Seguro de Riesgos Laborales.

CUARTO: El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, modificada por la Resolución No.00234-2020, de fecha 6 de agosto de 2020, dictadas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

QUINTO: ORDENA remitir la presente resolución a la ARS MONUMENTAL y a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

RESULTA: Que, en fecha 9 de mayo de 2022, la **ARS MONUMENTAL**, por medio de su abogado apoderado, depositó un Recurso de Reconsideración contra la Resolución DJ-GIS No. 0006-2022, de fecha 21 de marzo de 2022, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), solicitando, según su peticitorio, lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL, S.A.**, contra la Resolución No. 0006-2022, de fecha 21 de marzo del año 2022, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de reconsideración, por los motivos expuestos, y en consecuencia, **REVOCAR** y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución No. 0006-2022, de fecha 21 de marzo del año 2022, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por los motivos expuestos, por haberse incurrido en violación del "Principio de Legalidad o Juridicidad de la Administración Pública", al aplicar la SISALRIL un reglamento que no tiene ninguna validez jurídica, por haber sido aprobado por un organismo incompetente, conforme a lo establecido por los artículos 128 y 138 de la Constitución de la República, el artículo 3 numeral 1 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y el Artículo 12 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12.

Página 6 de 17



TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas.

DE MANERA SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES PRINCIPALES:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL, S.A.**, contra la Resolución No. 0006-2022, de fecha 21 de marzo del año 2022, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de reconsideración, por los motivos expuestos, y en consecuencia, **REVOCAR** y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución No. 0006-2022, de fecha 21 de marzo del año 2022, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en razón de que el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, no tiene ninguna validez jurídica y no constituye una norma legal obligatoria, pues en el hipotético caso de que la Ley 87-01 le hubiese otorgado competencia al CNSS para aproar reglamentos, cosa que no ha ocurrido en la especie, dicho Reglamento no ha entrado en vigencia, por no haber sido publicado en la gaceta oficial o un periódico de circulación nacional, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución Dominicana y el artículo 1 del Código Civil.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas.

DE MANERA AÚN MÁS SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES ANTERIORES:

PRIMERO: DECLARAR bueno y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL, S.A.**, contra la Resolución No. 0006-2022, de fecha 21 de marzo del año 2022, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de reconsideración, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, **REVOCAR** y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución No. 0006-2022, de fecha 21 de marzo del año 2022, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haberse incurrido en una violación al Principio de Legalidad de la Pena, previsto por el artículo 40 de la Constitución dominicana y el artículo 36 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en razón de que la infracción imputada a **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL, S.A.**, no está contemplada e una Ley y que en los reglamentos solo se puede especificar o graduar las infracciones y sanciones legalmente establecidas, pero no crear infracciones, ya que esto está reservado a la Ley.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas.



DE MANERA AÚN MÁS SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES ANTERIORES:

PRIMERO: DECLARAR bueno y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL, S.A.**, contra la Resolución No. 0006-2022, de fecha 21 de marzo del año 2022, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de reconsideración, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, **REVOCAR** y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución No.0006-2022, de fecha 21 de marzo del año 2022, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haberse incurrido en una violación del derecho al debido proceso, la tutela administrativa efectiva y el derecho de defensa, contemplados por los artículos 69 y 138, numeral 2 de la Constitución dominicana y los artículos 3, 54 y 6 de la Ley No. 107-13, en razón de que en el procedimiento administrativo sancionador, llevado a cabo por la SISALRIL, se incurrió en una violación a los artículos 5,8,9,10 y 11 del indicado Reglamento, ya que la investigación, previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no fue realizada por la Gerencia de Investigaciones de la SISALRIL, por lo que, en consecuencia, también procede revocar la resolución objeto del presente recurso, por dicho motivo, por ser nula de pleno derecho, conforme a lo establecido por el artículo 14 de la indicada Ley 107-13.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas”.

VISTOS los siguientes documentos: **1)** Copia de las reclamaciones de cada uno de los afiliados; **2)** Copia de la Resolución DJ-GIS No.0006-2022, de fecha 21 de marzo de 2022, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL); y **3)** Copia del Recurso de Reconsideración interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL, S.A.**, a través de su abogado apoderado, en fecha 9 de mayo de 2022 contra la Resolución SISALRIL DJ-GIS No.0006-2022, de fecha 21 de marzo de 2022.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un recurso de reconsideración incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL, S.A.**, por conducto de su abogado, apoderado especial, licenciado Alberto José Melo Marte, contra la Resolución DJ-GIS No.0006-2022, de fecha 21 de marzo de 2022, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, a través de la cual este Órgano procedió a sancionar a dicha ARS con una multa ascendente a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,696,400.00)**, equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional, por haber gestionado de manera dolosa, las afiliaciones irregulares de los quince (15) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, así como en violación a los artículos 150 literal l) y 181 literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 numeral 1 y artículo 10 numeral

Página 7 de 17



4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I, 16 párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede a sancionar dicha ARS con una multa equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias; así como, de proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO: Que el artículo 47 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone lo siguiente: *"Artículo 47. Actos recurribles. Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrá ser directamente recurridos en vía administrativa"*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 53 de la referida Ley No. 107-13 establece lo siguiente: *"Artículo 53 Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contenciosa administrativa"*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Ley No. 13-05, de fecha 5 de febrero del año 2007, que crea el Tribunal Contencioso Administrativo, establece el plazo para recurrir por la vía contenciosa-administrativa, disponiendo lo siguiente: *"El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización"*.

CONSIDERANDO: Que el párrafo I del artículo 20 de la Ley No. 107-13 establece lo siguiente: *"Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados"*.

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia mediante su oficio SISALRIL DJ No. 2022001749, de fecha 25 de marzo de 2022, notificó a **ARS MONUMENTAL** la Resolución SISALRIL DJ-GIS No. 0006-



2022 de fecha 21 de marzo de 2022 y el Recurso de Reconsideración no conforme con la decisión de la SISALRIL, fue notificado por esa Administradora en fecha 9 de mayo de 2022. Por tanto, es de proceder a declarar su admisibilidad, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días hábiles previsto por el artículo 53 de la Ley No. 107-13 y el artículo 5 de la Ley No. 13-07.

CONSIDERANDO: Que, mediante su recurso de reconsideración, la recurrente solicita a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) **REVOCAR**, la Resolución DJ-GIS de fecha No. 0006-2022, sobre el procedimiento sancionador en perjuicio de **ARS MONUMENTAL**, tomando como fundamento, en síntesis, las siguientes líneas argumentativas:

- A) Violación al "Principio de legalidad y juridicidad de la Administración Pública", debido a la aplicación de un reglamento que no tiene ninguna validez jurídica, por no haber sido promulgado por el Poder Ejecutivo.
- B) Violación del "Principio de Legalidad de la Pena", en razón de que la infracción imputada ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL, S.A., no está contemplada en la ley.
- C) Violación al derecho al debido proceso, la tutela administrativa efectiva y el derecho de defensa, debido a que la SISALRIL ha violado el procedimiento administrativo sancionador, contemplado en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, tomando en consideración los argumentos previamente descritos, esta Superintendencia, en apego al artículo 6 numeral 2 de la Ley No. 107-13, así como a los criterios básicos de motivación, el debido proceso administrativo y otras normas de rango constitucional, tiene a bien referirse a los elementos centrales de defensa, de tal manera que los recurrentes tengan la posibilidad de comprender con todo nivel de detalle los razonamientos que este órgano regulador utilizó para llegar a la parte dispositiva de la resolución.

Ponderación de los argumentos de "Violación al "Principio de legalidad y juridicidad de la Administración Pública", debido a la aplicación de un reglamento que no tiene ninguna validez jurídica, por no haber sido promulgado por el Poder Ejecutivo" y "El Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales no tiene ninguna validez jurídica, por no haber sido publicado en la gaceta oficial o un periódico circulación nacional".

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 87-01 establece las normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), indicando que:

"El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se rige:

- a) *Por las disposiciones de la presente ley;*
- b) *Por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud, en beneficio de sectores y grupos específicos;*

Página 9 de 17



- c) Por las **normas** complementarias a la presente ley, las cuales comprenden:
- 1) El reglamento del Consejo Nacional de Seguridad Social;
 - 2) El reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social;
 - 3) El reglamento sobre Pensiones;
 - 4) El reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud;
 - 5) El reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales;
 - 6) El reglamento del Régimen Contributivo Subsidiado;
 - 7) El reglamento del Régimen Subsidiado;
 - 8) Los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social;**
 - 9) Las resoluciones de las Superintendencias de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales”.

CONSIDERANDO: Que el referido artículo 2, artículo 2, continúa indicando que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) someterá al Poder Ejecutivo los indicados reglamentos en los plazos que ese mismo artículo establece, no siendo limitativo en su disposición al no indicar que son los únicos reglamentos que serán aprobado, sino que aquellos dispuestos explícitamente deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo. Por tanto, aquellos necesarios para la aplicación de la Ley No. 87-01, deben ser aprobados a través de acuerdos arribados en el CNSS.

CONSIDERANDO: Que el artículo 182 de la Ley No. 87-01, establece, entre otras cosas que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá la gravedad de cada infracción, así como el monto de la penalidad dentro de los límites previstos en dicho artículo.

CONSIDERANDO: Que los reglamentos constituyen normas dictadas por los organismos competentes, debidamente habilitados por la Ley correspondiente.

CONSIDERANDO: Que de la lectura de los artículos 2 y 182 de la ley No. 87-01, se evidencia que el legislador habilitó al CNSS para que emitiera el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, previo acuerdo arribado en dicho órgano mediante la fórmula tripartita que rige ordinariamente para la toma decisiones.

CONSIDERANDO: Que, ante los argumentos planteados, se hace evidente que el proceso se ha hecho en apego al principio de legalidad y juridicidad, pues el expediente administrativo sancionador se llevó a cabo de conformidad con la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el protocolo, las notificaciones y los plazos se sujetaron al Reglamento sobre infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que en previamente y en este mismo recurso de reconsideración **ARS MONUMENTAL** ha reconocido la valides del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales al indicar que: “Se ha violado el procedimiento administrativo sancionador, contemplado en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro



Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales", así como los escritos de defensa depositados en las fases del procedimiento administrativo sancionador, que concluyó con la emisión de la Resolución No. DJ-GIS 0006-2022, de fecha 21 de marzo de 2022, por lo que tal pretensión resulta del todo contradictoria e incoherente con el comportamiento previo del impetrante, lo que a juicio de esta Superintendencia resulta inadmisibles toda pretensión objetivamente contradictoria con respecto al comportamiento anterior mostrado por la ARS.

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia el criterio reiterado del órgano superior jerárquico dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), el cual de manera consistente ha ratificado las sanciones a diversas ARS amparadas en la validez y vigencia del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo que, en apego al principio de confianza legítima, seguridad jurídica y juridicidad, mal podría esta Superintendencia intentar subvertir con sus decisiones el criterio inveterado de su órgano superior, pues ello sería condenar la presente resolución de reconsideración a su eventual revocación ante un eventual recurso de apelación.

CONSIDERANDO: Que, en apego a los principios de confianza legítima y coherencia, la SISALRIL se ha mantenido actuando de conformidad con las expectativas que razonablemente ha generado, es del criterio que este argumento es totalmente extemporáneo toda vez que dicho reglamento previamente ha sido reconocido por **ARS MONUMENTAL**.

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, este órgano regulador ha ponderado que esta línea argumentativa de la recurrente desborda todo parámetro de proporcionalidad, pues pretende mitigar los riesgos de una sanción administrativa, de alcance relativo, pretende aniquilar el esquema normativo sobre el que se erige la potestad y tipicidad sancionadora con la que cuenta la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, lo que indudablemente pudiera tener efectos y consecuencias funestas para la integralidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social, y para las conquistas de derechos a favor de los afiliados al mismo. Es por tal motivo, y en acopio a criterios de proporcionalidad, razonabilidad, prudencia y oportunidad temporal, que esta línea de defensa debe ser rechazada.

Ponderación del argumento de "Violación del "Principio de Legalidad de la Pena", en razón de que la infracción imputada a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL, S.A., no está contemplada en la ley".

CONSIDERANDO: Que, en el recurso de reconsideración sometido, **ARS MONUMENTAL**, alega como argumento orientado a lograr la desestimación del proceso administrativo, que la infracción dispuesta en el numeral 18 del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 169-04 de fecha 25 de octubre de 2007 establece como infracción GRAVE lo siguiente: "La ARS y la ARL que ejerzan colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económico, para ocultar acciones perversas"; es decir, que el fraude cometido por una ARS en la gestión del proceso de afiliación, con intención dolosa en connivencia o no con los promotores de seguros de salud, con el objeto de obtener beneficios



económicos es un hecho que se encuentra tipificado como una infracción en el artículo 6 numeral 18 del indicado Reglamento.

CONSIDERANDO: Que, tal como hemos indicado previamente, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), a través de sus Resoluciones 476-03 y 476-04 ambas de fecha 8 de agosto de 2019, confirmó las resoluciones sancionadoras Nos. DJ-GIS No. 0001-2019 y 0002-2019 de fechas 10 y 11 de enero de 2019 respectivamente, señalan que al interponerse las reclamaciones por parte de los afiliados por haber sido registrados de manera irregular en una ARS y al no ser proporcionados por parte de la ARS los formularios de afiliación debidamente completados por los reclamantes a la cual figuran afiliados mediante un proceso de afiliación voluntaria y que fueron debidamente solicitados por el órgano regulador, el CNSS considera que con esto se demuestra que se trataron de afiliaciones irregulares.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 87-01, en su artículo 180, referente al Capítulo X – Infracciones y Sanciones de la legislación, establece lo siguiente: *“Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos”*, quedando establecido en el artículo 3 el principio de Libre Elección, que debe ser garantizado a por el Sistema, de conformidad con el artículo 120 del mismo texto legal.

CONSIDERANDO: Que es importante dejar constancia que el principio de tipicidad refiere que sólo constituyen ilícitos administrativos, aquellos hechos que de manera previa hayan sido tipificados como tales en una norma con rango de Ley, incluyendo aquellas que hayan sido especificadas o graduadas vía reglamentaria con la finalidad de una más correcta y adecuada identificación de las conductas, objeto de las infracciones o de una más precisa determinación de las sanciones que haya lugar.

CONSIDERANDO: Que, la normativa que habilita el procedimiento sancionador en curso es la Ley 87-01, específicamente en el literal g) del artículo 176 que establece como función de la SISALRIL el imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas cuando no cumplan con las disposiciones de la referida Ley y sus normas complementarias; mientras que el artículo 180 dispone que: *“será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas en la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos”*. Para este caso la infracción cometida por **ARS MONUMENTAL** se encuentra consignada en el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, tipificada en dicha normativa como una infracción GRAVE: *“La ARS y la ARL que ejerzan colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económico, para ocultar acciones perversas”*.

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, refiere la doctrina que: *“Lo expuesto sobre el principio de legalidad y reserva de Ley no significa que única y exclusivamente sean las normas con rango de ley las únicas aplicables a la potestad sancionadora de la Administración. La reserva de Ley es, por tanto, relativa y no absoluta, de forma semejante a lo que sucede en otros ámbitos, como los tributos*



(en los que también existe una reserva de Ley y, al tiempo, un desarrollo reglamentario). (Francisco García Gómez de Mercado. Sanciones Administrativas. Garantías, derechos, recursos del presunto responsable. 4ta Edición. Comares. Pág.).

CONSIDERANDO: Que, ante semejante línea argumentativa, es necesario enfatizar también el criterio de la jurisprudencia constitucional que se estudia de forma comparada, la cual refiere que: Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones, que en el momento de producirse no constituya delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento. La doctrina del TC ha interpretado la locución "legislación vigente" en el sentido de contener una auténtica reserva de ley en materia sancionadora, siendo esta la vertiente formal de derecho a la legalidad sancionadora. El fundamento de la reserva legal del Derecho Penal y del Derecho Administrativo sancionador, en cuanto a manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, se halla la garantía de la libertad de la persona, de tal manera que solo los representantes de los ciudadanos pueden intervenir en estos ámbitos que limitan su libertad. Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador, la doctrina del TC admite que el principio de legalidad en su vertiente formal tenga un carácter relativo o limitado, y ello se justifica por el TC, en atención a la distribución constitucional de las potestades públicas, el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en ciertas materias y por razones de prudencia o de oportunidad. Por tales razones, el TC sostiene que la Ley no ostenta el monopolio en la producción del Derecho Administrativo sancionador, sino que con naturalidad y dentro de ciertos límites puede remitirse al reglamento como instrumento normativo de colaboración en la labor de tipificación de las infracciones y sanciones. (Francisco Díaz Fraile. Derecho Administrativo Sancionador. Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Atelier. Pág. 304).

CONSIDERANDO: Que, la doctrina más avanzada continúa afirmando que: Nuestra "reserva de ley" no es un absoluto, ni en lo formal ni en lo material. En cuanto a lo primero, porque, como se ha visto no consiste en sustraer ciertas materias a la potestad reglamentaria, privando a este producto normativo de la posibilidad de normarlas. En cuanto a lo segundo, porque, no siendo la Ley la única norma con capacidad innovadora en materia sancionadora, algunos de sus contenidos sustantivos pueden ser asumidos por el Reglamento, sin riesgo a contravenirla. (María Jesús Gallardo Castillo. Los principios de la Potestad Sancionadora Teoría y Práctica. Lustel. Pág. 55).

CONSIDERANDO: Que, todo este desarrollo doctrinal nos lleva a reflexionar sobre el contenido sancionador de la Ley 87-01, las potestades legales conferidas a esta Superintendencia y el ámbito y alcance del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 169-04 de fecha 25 de octubre de 2007. En ese sentido, luego de un minucioso análisis de las corrientes de mayor tendencia en el derecho administrativo sancionador, hemos construido el criterio de que en la especie, la definición sobre infracciones contenidas en el Reglamento, tiene un espíritu de colaboración que está avalado por el artículo 183 de la Ley 87-01, lo que nos lleva a concluir que en términos materiales, asumiendo el principio de reserva de ley como relativo, la delegación reglamentaria es válida, se ha consolidado en el tiempo y, además, necesaria en tanto a herramienta normativa que sirve para actualizar el marco de conductas típicas,



sin necesidad de agotar el extenuante trámite legislativo que exige una modificación a la Ley. En ese sentido, procede rechazar el argumento de **ARS MONUMENTAL** en lo que respecta a la falta de Principio de Legalidad de la Pena.

Ponderación del argumento de "Violación al derecho al debido proceso, la tutela administrativa efectiva y el derecho de defensa, debido a que la SISALRIL ha violado el procedimiento administrativo sancionador, contemplado en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales."

CONSIDERANDO: La **ARS MONUMENTAL** alega en su recurso de reconsideración contra la resolución sancionadora SISALRIL DJ-GIS 0006-2022 que en su recurso de reconsideración, alega no fue llevado a cabo la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, ni su derecho a la defensa; asimismo menciona la posible nulidad del acto administrativo respecto de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 107-13 por vulnerar sus derechos fundamentales; por otro lado, argumenta que para la imposición de una sanción ha debido cumplirse con lo dispuesto por los artículos 5,8,9,10 y 11 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y de Riesgos Laborales, relativo a la necesidad de un expediente previo, el proceso de una investigación previa al procedimiento administrativo sancionador fue llevada por la oficina de atención al usuario, no así en la práctica por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones en la forma y requisitos expresados por el referido reglamento, incurriendo con ello en una violación al propio reglamento, por lo que procedería, a su consideración la revocación de la resolución sancionadora y por su nulidad de pleno derecho.

CONSIDERANDO: Que el artículo 14 de la Ley 107-13 sobre la invalidez de los actos administrativos establece en esencia que: *"Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes"*.

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia al ponderar las líneas de defensa argumentadas en cuanto a la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva, procede a desglosar el procedimiento llevado a cabo de conformidad con la normativa que en este apartado **ARS MONUMENTAL** reconoce su validez.

CONSIDERANDO: Que **ARS MONUMENTAL** refiere que la Gerencia de Investigaciones y Sanciones, órgano de esta Superintendencia, solo se ha limitado a recopilar las pruebas aportadas por otras áreas, como si fueran el resultado de su propia investigación; en tal sentido, es de conocimiento de esa Administradora que las reclamaciones, quejas o solicitudes ingresan a la SISALRIL por distintas vías como es la correspondencia o queja escrita del afectado, la remisión de casos o apertura de quejas ante entidades del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) como es la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), la atención personalizada a través de la Dirección de Atención al Usuario de esta Superintendencia, reclamos



que son puestos de conocimiento de la Gerencia de Investigaciones y Sanciones e investigados de manera inicial en las áreas técnicas de esta Superintendencia bajo la supervisión y coordinación de dicha Gerencia.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, se entiende por actividad de investigación previa al procedimiento sancionador, el conjunto de actuaciones realizadas por la SISALRIL destinadas a comprobar del cumplimiento de las disposiciones legales, de las que se derivó la resolución sancionadora, la extensión de un requerimiento o de una advertencia para la corrección de las deficiencias observadas, la ordenación de medidas de carácter provisional y las resoluciones que fuesen necesarias.

CONSIDERANDO: Que el antes indicado reglamento dispone que el procedimiento de investigación se iniciará mediante comunicación de la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL dirigida al presunto infractor, informándole sobre la recepción de una queja o reclamo en su contra.

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de las disposiciones anteriormente señaladas, la SISALRIL a través de los oficios individuales dirigidos a **ARS MONUMENTAL** notificó oportunamente las reclamaciones interpuestas por los afiliados, los datos de los denunciantes, la presunta infracción, etc., oficios los cuales, si bien es cierto, que de manera administrativa son gestionadas por la Dirección de Atención al usuario de esta Superintendencia, por ser esta la que recibe de manera inicial al reclamante, no menos cierto es que esta actuación se realiza previa aprobación y validación de la Gerencia de Investigaciones y Sanciones.

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, el artículo 12 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que la actividad de investigación podrá realizarse por comprobación o expediente administrativo que acredite la existencia de los hechos o conductas presuntamente constitutivas de infracción, mediante la documentación por cualquier vía fehaciente de los hechos comprobados por los analistas de la SISALRIL, entre otros; por tanto, nada imposibilita que la Gerencia de Investigaciones y Sanciones se haga valer de las actuaciones que han sido realizadas por los técnicos de la Superintendencia, las cuales de igual modo, han sido gestionadas en conjunto con dicho órgano.

CONSIDERANDO: Que **ARS MONUMENTAL** sostiene que las pruebas aportadas por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones se limitó a recopilar los documentos tramitados por otros departamentos, como si fueran el resultado de su propia investigación, respecto a lo cual es preciso reiterar lo anteriormente descrito de que toda gestión de la SISALRIL respecto a las investigaciones por presuntas violaciones a la Ley No. 87-01 es previamente validado por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones. Además de esto, tampoco puede pretenderse que los protocolos investigativos de la Superintendencia se ajusten a patrones predefinidos por el regulado, cuando en realidad el escrutinio investigativo responde a parámetros de libertad, pertinencia y con enfoque en la realidad de cada caso, para lo cual se goza con plenos parámetros de autonomía cuyo único límite radica en las garantías del derecho de defensa, que, en este caso, como se ha demostrado, ha estado más que salvaguardado.



CONSIDERANDO: Que, en respuesta a los planteamientos sobre el debido proceso, el derecho de defensa y la separación de la actividad de instrucción de la sancionadora, vale afirmar que la forma como está concebido el procedimiento administrativo sancionador, es el que se describe: **1)** Iniciación de la actividad de investigación, que consiste en el conjunto de actividades de investigación, destinadas a comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, las cuales son realizadas por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones, con el apoyo de otros técnicos de la SISALRIL; **2)** Notificación del acta de infracción, por medio a la cual se da inicio al procedimiento sancionador, como consecuencia del resultado de la investigación, a través de la cual se le notifica al presunto infractor los plazos con los que cuenta para aportar elementos que hagan valer su defensa. Dicha acta es levantada y notificada personalmente por el Gerente de Investigaciones y Sanciones; **3)** Imposición de la sanción, la cual procede si hay mérito para ello y, en caso contrario, se procede con el archivo del expediente. Esta decisión es única y exclusiva del Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, quién autoriza y firma la decisión final que se tome respecto al resultado de la investigación.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la SISALRIL ha actuado en apego estricto al referido procedimiento, los principios del procedimiento sancionador y en consecuencia, mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2021002818 de fecha 23 de junio de 2021, esta Superintendencia le comunicó a **ARS MONUMENTAL** lo siguiente: *"le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y sanciones al Seguro Familiar de Salud y al seguro de riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa".*

CONSIDERANDO: Que, en fecha 25 de junio de 2021 la **ARS MONUMENTAL** comunicó a esta Superintendencia que autorizaban a su abogado designado para su representación ante esta la SISALRIL en los medios de defensa del procedimiento administrativo sancionador, presentándose en esa misma fecha el Lic. Alberto José Melo y realizó el retiro de los documentos del expediente administrativo sancionador instrumentado al efecto, los cuales le fueron entregados bajo inventario debidamente recibido por el defensor; depositando posteriormente en fecha 8 de julio de 2021 el escrito de defensa de esa Administradora, lo que evidencia que se cumplió con el procedimiento establecido en la normativa al efecto, lo que al ser ponderado descarta la línea de violación al derecho al debido proceso, la tutela administrativa efectiva y el derecho de defensa, debido a que la SISALRIL ha violado el procedimiento administrativo sancionador, argumentada en su recurso de reconsideración.

POR TALES MOTIVOS, y vistos la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; el Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre del año 2002; el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 155-02 en fecha 22 de febrero de 2007, promulgado mediante el decreto 234-07, de fecha 4



de mayo de 2007; el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007; y la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014, de esta Superintendencia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **ARS MONUMENTAL, S. A.**, contra la Resolución DJ-GIS No.0006-2022, de fecha 21 de marzo del 2022, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), que sanciona la **ARS MONUMENTAL, S. A.**

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** en todas y cada una de sus partes las conclusiones vertidas en el Recurso de Reconsideración Interpuesto por la **ARS MONUMENTAL, S.A.**, contra la Resolución DJ-GIS No.0006-2022, de fecha 21 de marzo de 2022, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales; en consecuencia, **CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Resolución Sancionadora DJ-GIS No. 0006-2022, de fecha 21 de marzo de 2022, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

TERCERO: Se ordena la notificación de la presente resolución a la **ARS MONUMENTAL, S. A.**, y al Licenciado Alberto José Melo Marte, para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).


Dr. Jesús Ferris Iglesias
Superintendente

